

Juzgado Primero de materia Mercantil
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciocho de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del expediente **3627/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por *****, en contra de *****, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

II.- Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la suscrita.

III.- La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

IV.- La parte actora *****, demanda a *****, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Por el pago de la cantidad de \$ 250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de

suerte principal, por el importe de un documento base de la acción.

B) Por el pago de intereses moratorios a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, desde que se constituyó en mora por el pago del importe del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.

C) Por el pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio, en virtud de que la parte demandada ha dado causa y motivación del mismo, por haber incumplido con el pago del documento base de la acción.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que en fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, se suscribió un documento mercantil de los denominado pagaré, mismo que fue aceptado por ***** por la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n., a favor de la persona moral *****, que se obligó a pagarlo el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, que en caso de que la deudora dejara de hacer el pago a la fecha de su vencimiento causaría un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; que la demandada no ha cumplido con el pago del documento pese a múltiples gestiones que en lo extrajudicial se le han hecho.

La demandada ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra mediante escrito que obra a fojas de la veintinueve a la treinta y ocho de autos; negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, exponiendo que es cierto que en la fecha que se indica se firmó el pagaré base de la acción, pero que se firmó como requisito de la documentación necesaria para la línea de crédito que tiene con la actora; que *****, persona encargada del área de cobranza de la empresa ***** le envió varios correos electrónicos, uno de ellos el diez de julio de dos mil dieciocho, en el que le indicó que por política de la empresa era necesario actualizar la documentación, entre ellos un pagaré firmado sin fecha, a favor de la actora y con el monto del crédito otorgado; que otros correos se los envió en fechas el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ocho y veintisiete de noviembre del referido año, quince de enero de dos mil dieciocho(sic), dieciséis de abril de dos mil diecinueve; en donde le informó la relación de pedidos, pagos y saldos pendientes, siendo en la última fecha en donde le informó que el adeudo era por la cantidad ciento cincuenta y seis mil trescientos treinta y cuatro pesos dos centavos; asimismo, indica la demandada que hubo correos en los que la antes mencionada le acusó de recibidos pagos, como lo fue el trece de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de tres mil pesos; dos de

enero de dos mil diecinueve, le expidió el recibo electrónico por veinte mil pesos; en fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve le envió el recibo de pago por la cantidad de tres mil pesos; afirma que desde la suscripción y hasta la fecha de la contestación a la demanda ha realizado pagos adeudando solamente la cantidad de ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos con dos centavos moneda nacional.

Señala la demandada que el documento no tenía fecha de vencimiento, porque un requisito para el otorgamiento del crédito era que se firmara con las fechas en blanco, que no es cierta la fecha de vencimiento, que fue puesta con posterioridad a su firma; que es cierto que se pactó el tres por ciento de interés moratorio, pero insiste que no tenía fecha de vencimiento.

Con la contestación a la demanda se dio vista a la parte actora, quien manifestó que el documento base de la acción se encontraba lleno en su totalidad, y que los abonos a los que la demandada refiere realizó no corresponden a la deuda proveniente del documento base de la acción; que el pagaré exhibido por la demandada proviene de una relación contractual distinta, tienen fecha de suscripción diversa y son distintos en su llenado.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por la parte actora ***** fue parcialmente acreditada, en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una prueba preconstituida de la acción, y atendiendo a su literalidad, es apto para acreditar de la suscripción del documento basal por *****, en fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, a favor de *****, valioso por la cantidad de doscientos

cincuenta mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, conviniéndose la generación de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Lo que incluso se concatena con aquello de lo aseverado por ***** al dar contestación a la demanda entablada en su contra, cuando esgrime que es cierto que firmó el pagaré base de la acción; de ahí que, tal medio de convicción merece plena eficacia al tenor de lo contenido por los artículos 1212 y 1287 de la Codificación Mercantil, al constituir una confesión judicial realizada por la propia demandada a través de su escrito de contestación de demanda, la cual es vertida por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, y respecto de hechos propios, y por ende, merece eficacia para tener a la demandada por admitiendo ser suya la firma que calza el pagaré base del presente juicio.

Por lo que, de las probanzas anteriormente reseñadas, las cuales adminiculadas entre sí, son aptas para demostrar plenamente de la obligación que asumiera ***** , al suscribir un pagaré en fecha veinticuatro de octubre del dos mil dieciocho, a favor de ***** , constriéndose a satisfacer la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n., los cuales habrían de ser cubiertos para el día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, y en el que se conviniera la generación de intereses moratorios al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del que la demandada ***** admite de la suscripción, con aquello de lo contenido en la diligencia de exequendum, así como con lo aseverado en su escrito de contestación de demanda.

* Por lo que, en el estudio de los argumentos defensivos que hace valer ***** , en el sentido de que el documento base de la acción lo

firmó sin fechas, y sólo como garantía para la línea de crédito que tiene con la actora; se considera que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por el actor para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”*

Para acreditar sus excepciones y defensas la demandada ofreció los siguientes medios probatorios:

CONFESIONAL, a cargo de *****, prueba que en nada le beneficia, en virtud de que por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte fue declarada desierta.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** y *****, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, en virtud de que ambos testigos refieren que ***** trabaja en *****, que es la encargada de crédito y cobranza; y ***** es el administrador único, que las cuentas de correo de la empresa actora son con dominio viresa.com.mx.; que la gente que está en el departamento de cobranza hacen uso de la cuenta de correo *****; que en fecha diez de julio de dos mil dieciocho se envió a la demandada un correo electrónico en el que se le indicaba que como política de la empresa era necesario tener actualizada cierta documentación entre ella un

pagaré firmado sin fecha a favor de la empresa y con el monto de crédito otorgado.

Si bien es cierto, ambos atestes señalaron que el pagaré a que se refiere el correo electrónico de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, nada tiene que ver con el documento base de la acción; no pudieron señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las diversas negociaciones mercantiles que afirman son las que originaron la firma del documento basal; por lo tanto, no se tiene por acreditado que corresponda a un diverso adeudo, y sí, por el contrario surge la presunción de que fue solicitada, por parte de la actora, la firma del documento base de la acción como garantía de la línea de crédito otorgada a la demandada, pues del propio correo electrónico de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho se advierte que ***** (encargada de crédito y cobranza de la actora), le indicó que le faltaba que se presentara a las oficinas a firmar el pagaré que ampara la línea de crédito, y que confirmara la fecha en que se pudiera presentar; es decir, a esa fecha aún no se había suscrito el pagaré de referencia.

DOCUMENTAL, consistente en la impresión de correos electrónicos que obran a fojas treinta y nueve a la cincuenta y cuatro de los autos, e impresión de documentos, de los denominados recibo electrónico de pagos, que obran a fojas de la cincuenta y cinco a la cincuenta y siete de los autos, prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que si bien es cierto, se trata de una impresión simple de los correos electrónicos, su contenido se encuentra adminiculado con la confesión que realizó la parte actora al desahogar la vista de la contestación a la demanda, en donde señaló que la demandada se basa en documentos y manifestaciones que si bien son ciertos, son totalmente ajenos e independientes al juicio que nos ocupa; es decir, reconoció la existencia de dichos correos electrónicos, y demás documentos anexados a la contestación de la demanda; además de que tal y como se señaló al valorar la prueba testimonial, ambos atestes fueron coincidentes en señalar que se envió correo electrónico a la demandada en el que se le requirió por la firma de un pagaré sin fecha a favor de la actora y con el monto de crédito otorgado.

INSPECCIÓN JUDICIAL respecto de las cuentas de correo que especifica el oferente en su escrito de contestación de demanda; sin embargo, la misma en nada le beneficia a la parte oferente, en virtud de que en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veinte se desistió de su

desahogo.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la Institución Bancaria *****, mismo que obra a foja noventa y nueve de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la que se acredita que en la base de datos de dicha institución bancaria se localizó un registro de la cuenta bancaria número ***** a nombre de *****, y no se localizaron transferencias bancarias de esa cuenta a la cuenta bancaria número ***** con clave ***** durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y lo que iba del dos mil veinte hasta la emisión de dicho informe.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la Institución Bancaria ***** mismo que obra a foja cien de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, y con la que se acredita que en los archivos de dicha institución se encontró la cuenta ***** cuyo titular es *****, y que desde el mes de julio de dos mil diecinueve (que corresponde a la apertura de la cuenta) al mes de octubre de dos mil veinte no se encontró ninguna transferencia a la cuenta bancaria número ***** con clave *****.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo de la Institución Bancaria *****, mismo que obra a foja noventa y seis de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio; sin embargo, en nada le benéfica a la parte demandada, pues del mismo se desprende que no localizó la cuenta número *****, ya que las cuentas de dicha institución bancaria se componen de diez dígitos.

Inicialmente debe decirse, que no existe prueba en el sumario a través del cual se acredite aquel argumento que esgrime *****, en el sentido de que el pagaré se lo firmó sin fechas, cuanto más por el contrario, que la parte actora al evacuar la vista que se le hiciera en relación al escrito de contestación de demanda, refirió que el documento base de la acción se encontraba lleno en su totalidad; además de que la propia demandada señaló al contestar la demanda que es cierto que en fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho se suscribió el título base de la acción. Y en cuanto a la fecha de vencimiento, le correspondía la carga de la prueba a la demandada para demostrar que esta fue sentada de forma posterior a la suscripción del documento base de la acción, lo cual en la especie no aconteció; pues si bien los testigos ***** y *****, declararon que fue solicita a la parte demandada la firma de un pagaré sin fecha a favor de la empresa y con el

monto del crédito otorgado, ello no implica que al momento de la firma del accionario no se haya pactado fecha de vencimiento.

De igual forma, como ya se indicó, con la prueba testimonial a cargo de ***** y *****, cuando se le preguntó respecto a los documentos que se solicitan a los clientes y acreditados respondió que *para el otorgamiento de crédito también se solicita un pagaré firmado por el representante y un aval, y que envió a la demandada un correo en el que se indicaba que como política de la empresa era necesario tener actualizada cierta documentación, entre ellos un pagaré firmado sin fecha a favor de la empresa y con monto de crédito otorgado, pero aclaró que ese documento nada tiene que ver con el documento o pagaré reclamado en este juicio; porque son documentos diferentes, uno es para el otorgamiento del crédito y otro es por el otorgamiento de mercancía diversa, y ambos tienen fechas diferente. Por lo que respecta al segundo de los testigos, éste señaló que si recibió una copia del correo en el que se indicaba que como política de la empresa era necesario tener cierta documentación entre ellos un pagaré firmado sin fecha a favor de la empresa y con el monto del crédito otorgado, pero aclaró que esa información no guarda relación con el documento base.*

Así pues, con las pruebas antes valoradas se acredita la suscripción del documento base de la acción, y que este se firmó como garantía de una línea de crédito, respeto de la cual, la propia demandada reconoció tener para con la actora un adeudo; por tal razón, el hecho de que el título de crédito se haya firmado en garantía del adeudo no desnaturaliza el carácter de título de crédito, pues la parte demandada no acreditó que cumplió con su obligación.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro digital: 208966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/43, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-1, Febrero de 1995, página 18, que al rubro y texto dice:

“TITULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN. Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el

obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.”

De igual forma, como ya se mencionó, la parte actora al desahogar la vista que se le dio con la contestación a la demanda reconoció que si bien los documentos y manifestaciones en que se basa la demandada son ciertos, son totalmente ajenos e independientes al presente juicio; es decir, reconoció la emisión de los correos electrónicos, cuyas impresiones acompañó la demandada a su contestación a la demanda, así como la expedición de los recibos electrónicos de pago, pero los objetó en cuanto al alcance y valor probatorio que la parte demandada pretenden darles, pues aduce que corresponden a una relación contractual diversa existente entre la actora y la demandada *****, totalmente ajena a este juicio.

Así, el artículo 1195 del Código de Comercio establece:

“Artículo 1195.- *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”*

Por lo que, de acuerdo a las manifestaciones expresadas por la parte actora al desahogar la vista con la contestación a la demanda, se actualiza el supuesto previsto en el numeral antes citado, y en consecuencia le corresponde a la parte actora acreditar cuál es esa diversa relación contractual que existe entre las partes.

Tiene sustento lo anterior, en lo conducente en la tesis con Registro digital: 2003455, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.4o.C.12 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1692, Tipo: Aislada, que es del literal siguiente:

“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EXCEPCIÓN DE

PAGO. CUANDO EL ACTOR OBJETA LOS ABONOS Y ÚNICAMENTE NIEGA QUE TENGAN VINCULACIÓN CON EL DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN, SIN MANIFESTAR EXPRESAMENTE QUE ESTÉN RELACIONADOS CON UNA OBLIGACIÓN DIVERSA, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE TIENEN RELACIÓN CON OTRO NEGOCIO. Cuando se opone la excepción de pago y se sustenta en comprobantes de transferencias o depósitos bancarios a favor del beneficiario del título de crédito y éste los objeta negando que los pagos tengan vinculación con el documento base de la acción, pero sin expresar que estén relacionados con una obligación diversa, sí se actualiza la hipótesis normativa del artículo 1195 del Código de Comercio, relativa a que el que niega no está obligado a probar, "sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho"; ello, porque con la simple negación del mencionado vínculo, implícita y necesariamente se reconoce, como motivo de ello, que ese pago corresponde a un adeudo diverso y, por ende, corresponde al actor la carga de la prueba del negocio con que se vinculen. Así, dada la falta de manifestación del actor de que hubiera una relación diversa con el demandado, tendría que considerarse que no existe algún adeudo distinto y, por tanto, habría de concluirse que entre ellos sólo existe la obligación exigida en el juicio, y precisamente por ser una y sólo una la relación habida entre las partes, carecería de objeto exigirle al deudor prueba de la vinculación entre los pagos efectuados y las obligaciones derivadas del título de crédito que motivaron el juicio seguido en su contra. En esas condiciones, si de cualquier manera el pago de que se trata tiene que considerarse existente, porque no se puso en duda su autenticidad, su aplicación a la deuda consignada en el documento fundatorio de la acción deviene necesaria, sin mayor prueba al respecto."

Sin embargo, de las pruebas aportadas en autos por las partes, no se desprende alguna que le beneficie a sus intereses; ya que si bien, los atestes ofertados por la parte demandada también refirieron que los correos electrónicos, cuyas impresiones acompañó la demandada al escrito de contestación a la demanda no guardan relación con el pagaré materia del presente juicio; no señalaron de forma clara y precisa, las circunstancias que permitan determinar la existencia de esa diversa negociación entre las partes.

Es preciso señalar que, el hecho de que a foja cuarenta de autos obre impresión del archivo del pagaré, que fue solicitado por la parte actora se firmara, no implica que, este se haya firmado en los términos que del mismo se desprenden, pues la parte actora pretende que se tenga por acreditado que se trata de un documento diverso al materia del presente juicio, porque de su contenido se desprende que la fecha de suscripción es diversa, y varía en su formato y llenado; sin embargo, para esta autoridad genera la presunción de que, si bien, no es el mismo documento, sin embargo, la solicitud contenida en el correo electrónico al cual se acompañó el archivo del pagaré, si generó la suscripción del basal; lo anterior es así por las siguientes consideraciones:

En autos se encuentra demostrado que en fecha diez de julio de dos mil dieciocho la actora por conducto de *****, (quien labora para la actora en el departamento de cobranza), le solicitó a la demandada entre otros documentos, la firma de un pagaré a favor de ***** con el monto del crédito otorgado; y se aprecia de la impresión de dicho correo electrónico (foja treinta y nueve de autos) que se anexó el archivo de nombre pagare2.docx; y de donde se desprende también que ese archivo era para su llenado y visto bueno.

Lo anterior hace presumir que la impresión que obra a foja cuarenta de los autos corresponde al archivo que fue anexado.

Del correo electrónico cuya impresión obra a foja cuarenta y uno de autos se desprende que el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho de nueva cuenta se le volvió a solicitar a la demandada la documentación que le había sido requerida.

De igual forma, en esa misma fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en diverso correo electrónico cuya impresión obra a foja cuarenta y dos de autos, se le indicó a la demandada que faltaba que se presentara en la oficinas a firmar el pagaré que ampara la línea de crédito, y que les confirmara la fecha en que se podía presentar; de lo cual se evidencia, que para esa fecha aún no se firmaba el pagaré solicitado

* La demandada *****, manifiesta que desde la fecha de la suscripción, hasta la fecha de la contestación a la demanda ha realizado pagos, y que por ello adeuda solamente la cantidad de ciento treinta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos dos centavos moneda nacional.

Consecuentemente, y toda vez que, en el documento base de la acción no existe alguna anotación de la recepción de algún pago parcial, tal y como lo determinan los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, luego entonces, es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

Además debe de tomarse en consideración, que del título de

crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Para acreditar su excepción de pago parcial ofreció como pruebas impresiones de correos electrónicos, mismas que acompañó al escrito de contestación de demanda, documentos que si bien se trata de impresiones simples, la parte actora, al desahogar la vista de la contestación a la demanda, aceptó que son ciertos dichos correos electrónicos, y si bien, como ya se señaló, mencionó que son totalmente ajenos e independientes al juicio que nos ocupa, dicha manifestación no quedó demostrada en autos, por lo que se presume que sí tienen relación con el documento basal.

Ahora bien, de los correos electrónicos ya mencionados se advierte que en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciséis la demandada mantenía un adeudo para con la actora por la cantidad de doscientos siete mil doscientos treinta y nueve pesos 48/100 moneda nacional (foja cuarenta y tres).

En fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el adeudo lo era por doscientos tres mil trescientos noventa pesos 78/100 moneda nacional (foja cuarenta y siete).

El adeudo al día quince de enero de dos mil diecinueve lo era por la cantidad de ciento setenta y dos mil ciento treinta y siete pesos 98/100 moneda nacional (foja cuarenta y ocho).

De la foja cincuenta y dos de autos se desprende impresión del correo electrónico de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve en el que el adeudo de la demandada para con la actora ascendía a la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL.

A la cantidad antes señalada deben descontarse los pagos realizados por la demandada y que se acreditan con las impresiones de de los recibos electrónicos de pagos que obran a fojas cincuenta y cinco y cincuenta y siete, por la cantidad de tres mil pesos cada uno, y que en archivo digital se acompañaran a los correos electrónicos cuyas impresiones obran a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cincuenta y cuatro de los autos; por lo que, si al saldo señalado en el párrafo que antecede se le descuenta la cantidad de SEIS MIL PESOS que en total amparan los recibos digitales mencionados, resulta un adeudo por **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL.

Cabe señalar que por lo que respecta al recibo electrónico de pago que obra a foja cincuenta y seis del expediente en que se actúa, no puede ser aplicado para restar la cantidad adeudada, en virtud de que este se refiere a los documentos con serie y folio ***** y *****, documentos que ya se encontraban liquidados, según relación de adeudos que obra a foja cincuenta y dos de autos; lo anterior se deduce, pues el saldo referido en esa foja fue emitido en fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve y la fecha del CFDI es del dos de enero de dos mil diecinueve, además de que dichos documentos ya no aparecen referenciados.

Sin que de autos se desprenda probanza alguna con la que se acredite que el adeudo es por la cantidad que indica la demandada en autos.

VI.- Por lo anterior, y en virtud de que la demandada no acreditó haber hecho pago de la totalidad del adeudo, se declara procedente la acción cambiaria directa, actualizándose el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna.

En tal orden de ideas, es de declararse y se declara que la actora ***** sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada ***** acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

Así pues, es procedente condenar y se condena a *****, al pago de la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL**, a favor de *****, por concepto de suerte principal, por haberse acreditado que realizó pago parcial al adeudo.

Igualmente resulta procedente condenar a *****, a pagar a favor de la actora, un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, a partir del veinticinco de noviembre de dos mil dieciocho, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación de costas, ya que en este caso, la parte demandada no fue condenada al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas y por tanto, la condena fue parcial y por consiguiente al ser parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas a la demandada, implica que ambas partes fueron vencedoras en el juicio en forma parcial de ahí que ante tales circunstancias sería incongruente condenar a ambas a

pagarse mutuamente las costas entre sí; a este respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A PAGARLAS CUANDO EL ACTOR NO OBTIENE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. El artículo 1084 del Código de Comercio es del siguiente tenor: "... Siempre serán condenados: ... III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...". De la transcripción anterior, se desprende que en el precepto de que se trata se establece la condena forzosa, tanto para el demandado que es condenado en un juicio ejecutivo, como para el actor que no obtiene sus pretensiones en un juicio de tal naturaleza. En este sentido, si el demandado es condenado parcialmente a cubrir las prestaciones reclamadas, y el actor obtiene sólo parte de sus pretensiones, resulta evidente que no puede condenarse al enjuiciado a pagar al demandante las costas del juicio, pues la misma razón existiría para condenar al actor a cubrirle aquéllas al demandado. La expresada interpretación resulta congruente con la ratio juris del citado precepto, que es la de sancionar, tanto al demandado que sin razón justificada oponga excepciones para destruir la eficacia de un título ejecutivo, como al actor que pretenda obtener reclamaciones improcedentes mediante la promoción de un juicio ejecutivo. En este sentido, resultaría aberrante que si el actor pretendiera obtener más de lo que en justicia le debiera su deudor, se impusiera a éste la carga de cubrir las costas judiciales erogadas por su contraparte, por el hecho de haberse excepcionado con el propósito de que no se le condenara al pago de una prestación no adeudada.” TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 61/97. Arturo Hernández Andrade. 27 de febrero de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

TERCERO.- El actor ***** si acreditó su acción cambiaria directa, y la demandada ***** acreditó parcialmente sus excepciones y

defensas.

CUARTO.- Se condena a *****, a pagar en favor de *****, la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, regulados que sean en ejecución de sentencia.

SEXTO.- No se hace condenación especial en el pago de gastos y costas del juicio.

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO.- En términos de los previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno.- Conste.

L'ALPG/cch.

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 3627/2019 dictada en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 16 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombre de testigos, cuenta de correo electrónico, nombre de Instituciones Bancarias, números de cuenta, números de clave bancarias, y números de recibos electrónicos, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.